



**"Hábeas Corpus Reparador interpuesto por la Abog. Liliana Uldera Bernal a favor del señor JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO".-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento sesenta y seis**

En Asunción, República del Paraguay, a los **veintidós** días del mes de **Marzo** del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, Y ANTONIO FRETES**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR LA ABOGADA LILIANA ULDERA BERNAL A FAVOR DE JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO"**, a objeto de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - resolvió plantear la siguiente: -----

**CUESTIÓN:**

**¿ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-----**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, TORRES KIRMSER y FRETES.---**

A la Cuestión planteada el Doctor Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia la abogada Liliana Uldera Bernal e interpone Hábeas Corpus Reparador a favor del señor **JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO**, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.-----

**FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION.** La peticionante solicita la presente Garantía Constitucional con sustento en el Art. 133 numeral 2 de la C.N. en la modalidad de Hábeas Corpus Reparador. Respalda su pretensión manifestando que su representado se encuentra privado de libertad ilegalmente, ya que ~~el mismo~~ está recluso hace 10 (diez) meses, violentando lo dispuesto en el Art. 19 de la C.N. y la norma prevista en el Art. 236 del C.P.P., cuando ambas disposiciones legales disponen que la Prisión Preventiva no podrá exceder la pena mínima prevista para cada hecho punible y en este caso nos encontramos

**ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**  
MINISTRO

**RAÚL TORRES KIRMSER**  
Ministro

ante los hechos punibles de Homicidio Culposo y Omisión de Auxilio, ambas con una expectativa de pena mínima de 06 (seis) meses. ....

**MARCO NORMATIVO.** El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad". ....

El Art. 19 de la C.N. establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para el delito según la calificación del hecho. ....

El Art. 236 del Código Procesal Penal, en concordancia con la normativa constitucional dispone en su primera alternativa que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley. ....

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** Corresponde **HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora, solicitado a favor del **JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO** por los motivos que se pasan a exponer. ....

Antes de iniciar el análisis del planteamiento, y atendiendo a la controversia que existe sobre la admisión del Hábeas Corpus como medio para revisar las privaciones de libertad impuestas por resolución judicial, cabe aclarar que según mi criterio ya sentado en el Acuerdo y Sentencia N° 8 del 28 de enero de 2019, si corresponde el estudio de la presente garantía constitucional a pesar de que la causa cuenta con un juez natural y la medida cautelar haya sido dictada por autoridad competente, porque el fin del Hábeas Corpus es justamente evaluar la legalidad de la privación de libertad y no la simple competencia de la autoridad de la que proviene el acto restrictivo. ....

El peticionante manifiesta que se halla ilegalmente privado de su libertad ya que sobrepasó a creces la pena mínima establecida para los delitos por los cuales fue condenado. ....

Según el informe remitido por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 3 de Central, Abog. Oscar Rodríguez Masi, en fecha 18 de marzo de 2019, a fojas 58, el señor **JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO** ha sido condenado a una Pena Privativa de Libertad de 5 años a través de la S.D. N° 324 de fecha 31 de mayo de 2018, por la comisión de los hechos punibles de Homicidio Culposo (Art. 107 C.P.) y Omisión de Auxilio (Art. 117 C.P.), en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. Así mismo, cabe

**"Hábeas Corpus Reparador interpuesto por la Abog. Liliana Uldera Bernal a favor del señor JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO".-----**



**destacar que la pena mínima prevista para todos éstos hechos punibles es de 6 meses.-----**

En este sentido, según el informe precedentemente individualizado al peticionante se le otorgó Prisión Preventiva por A.I. N° 1308 del 25 de octubre de 2002 y luego se le aplicó Medidas Sustitutivas por A.I. N° 1352 de fecha 4 de noviembre de 2002, computándose 11 días como tiempo de reclusión. Posteriormente se dictó la S.D. N° 324 del 31 de mayo de 2018 revocándose la Medida Sustitutiva y se le otorgó nuevamente Prisión Preventiva, por lo que se computó que su tiempo de reclusión fue de 9 meses y 18 días.-----

La Prisión Preventiva fue dictada por el A.I. N° 743 del 18 de diciembre de 2018, y lo cumple efectivamente en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Ahora bien, teniendo en cuenta que el tiempo total de reclusión a la fecha es de **9 meses y 29 días**, según el informe del juez requerido, la Prisión Preventiva se ha tomado ilegal por haber sobrepasado el límite temporal dispuesto para la duración de la misma en la normativa constitucional (Art. 19) y legal (Art. 236 primera alternativa del Código Procesal Penal).-----

Por todo lo expuesto corresponde **HACER LUGAR** a la garantía constitucional planteada a favor del señor **JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO** ya que se verifica que se cumplen los presupuestos establecidos en los términos del Art. 133 inc. 2) de la Constitución Nacional y **ORDENAR** la medida cautelar de prohibición de salir del país, así como su comunicación a la Autoridad Administrativa pertinente a fin de evitar la fuga del peticionante y poder precautelar el cumplimiento efectivo de la condena resuelta en el juicio oral en caso de que fuera confirmada por las instancias superiores.-----

**JURISPRUDENCIA.** En este mismo sentido ya he emitido mi opinión en el Acuerdo y Sentencia N°48 de fecha 08 de febrero de 2019 "Hábeas Corpus Reparador presentado por el Abog. Ramón Recalde bajo patrocinio de la Abog. Princesa Sanabria a favor del señor Isidro Torres Cabañas".-----

**A SU TURNO, EL MINISTRO ANTONIO FRETES** manifiesta: La Abogada Liliana Bernal se presenta en representación del ciudadano Julio César Bernal Chamorro, se presenta a solicitar un Habeas Corpus Reparador en su favor en el marco de la causa penal **JULIO CESAR BERNAL CHAMORRO S/**

**ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Dr. Manuel Bejesús Ramírez Candia**  
MINISTRO

**PAUL TORRES KIRMSEX**  
Ministro

**SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTRO EN LUQUE,**  
invocando el artículo 20 de la Ley N° 1500 /99. Art. 19 de la Constitución Nacional  
y el artículo 236 del Código Procesal Penal.-----

**La peticionante expone que el señor Julio César Bernal Chamorro ha sido condenado por los hechos punibles de Homicidio Culposo y Omisión de Auxilio a cinco años de pena privativa de libertad por S.D. N° 324 de fecha 31 de mayo del 2018 dictado por el Tribunal de Sentencia integrado por los Magistrados Oscar Rodríguez Massi, Julio C. Granada y Letizia de Gásperi, incluyendo la decisión de revocar las medidas sustitutivas a la prisión preventiva impuestas a su defendido por A.I. N° 80 de fecha 30 de marzo del 2017 y decretando auto de prisión en contra del mismo. Prosigue la defensora y peticionante, exponiendo, que la sentencia definitiva citada fue objeto de Recurso de Apelación Especial y confirmada en todas sus partes por Acuerdo y Sentencia N° 292 del 22 de noviembre de 2018 dictado por el Tribunal de Apelación de Central y actualmente dicho acuerdo y sentencia fue objeto del Recurso de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual encuentra pendiente de resolución.-----**

**La peticionante expone que la causa en contra de su defendido estaría prescrita y que han transcurrido dieciséis años y un mes de la terminación de la conducta punible de Julio César Bernal Chamorro. Por otro lado aclara que en el Recurso de Casación interpuesto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó el planteamiento "*de la prescripción como cuestión previa*" (sic). La misma argumenta que a la fecha de la presentación han transcurrido diez meses desde el dictamiento del auto de prisión solicitando la "*Revocatoria del Auto de Prisión*" rechazado por el tribunal de origen por A.I. N° 734 del 18 de diciembre del 2018, confirmado por la Cámara de Apelación interviniente por A.I. N° 1 de fecha 4 de enero del 2019.-----**

**El informe de fecha 15 de enero del 2019 remitido por el Dr. Oscar Rodríguez Massi, hace referencia a los autos A.I. N° 1352 del 4 de noviembre del 2002 y A.I. N° 43 del 25 de noviembre del 2010 por los cuales el defendido fue beneficiado con medidas sustitutivas a la prisión preventiva sin embargo, también hace referencia a los autos A.I. N° 7 del 12 de abril del 2004 a fs. 92 de los autos principales y el A.I. N° 103 del 11 de julio de 2012 a fs. 152 de autos principales, ambos decretando la rebeldía del sujeto de proceso por inasistencia, en el primer caso de la Audiencia preliminar y en el segundo caso, por inasistencia a la audiencia de juicio oral y público.-----**

**"Hábeas Corpus Reparador  
interpuesto por la Abog. Lilliana Uldera  
Bernal a favor del señor JULIO CÉSAR  
BERNAL CHAMORRO".-----**



Obran en autos N° 743 del 18 de diciembre del 2018 (fs. 341 de autos principales), confirmado en alzada por el A.I. N° 1 del 4 de enero del 2019 ( fs. 355 y sigtes de autos principales) específicamente denegando la solicitud de revocatoria del auto de prisión vigente en contra del hoy condenado y habiéndose analizado en dos instancias las circunstancias que se pretende discutir mediante la introducción de esta garantía constitucional lo cual deviene absolutamente improcedente *prima facie*.-----

Por otro lado de la revisión rigurosa de los autos vemos que a fs. 266 vltto. del expediente principal, consta el incidente de prescripción de la acción penal interpuesto por la defensa del peticionante durante la sustanciación del juicio oral y público, rechazado por el tribunal de mérito considerando los autos de rebeldía y la conducta procesal del entonces acusado, razonando hechos y derecho sobre el punto y expresando textualmente que el defendido se ha mostrado renuente a los mandatos de la justicia expresando textualmente a fs. 266 vltto segundo párrafo de los autos principales "por las de 11 años". Recordemos que la S.D. N° 80 del 13 de marzo 2017 fue confirmada por Acuerdo y Sentencia. N° 292 del 22 de octubre del 2018 fue confirmada en todas sus partes conforme al resolutorio obrante a fs. 302 de los autos principales y que actualmente se discute esta situación procesal entre otras cuestiones ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

Analizadas las constancias de autos y el informe remitido por el Magistrado Rodríguez Massi resultan cumplidos los requisitos del artículo 20 de la Ley N° 1500/99 y conviene recordar que he sido consecuente y coincidente en mis votos precedentes que la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus no constituye el modus operandi para impugnar sentencias judiciales, por demás existiendo sentencia de mérito confirmada por el tribunal de alzada y pendiente de resolución un Recurso extraordinario de Casación. Esta garantía constitucional no conlleva enervar legítimos fallos dictados en instancias competentes.-----

**ANTONIO PRETES**

Corresponde sumar a lo expuesto, que se ha discutido en dos instancias, idénticas circunstancias invocadas por la peticionante como argumento del Hábeas Corpus, para fundar sus incidencias y recursos ordinarios. La decisión invariable de nuestras decisiones, es que cuando existe un

**Dr. Manuel Bujes Ramírez Cordero  
MINISTRO**

**RAUL TORRES KIRMSER  
Ministro**

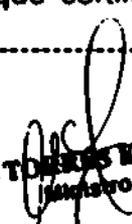
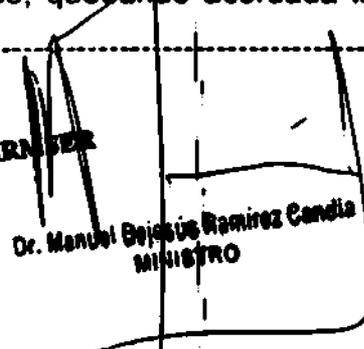
órgano jurisdiccional competente en la tramitación natural del proceso, no se puede anticipar ninguna solución por medio de una decisión sobre la garantía constitucional en estudio.....

Habiendo constatado que la privación de libertad del hoy condenado ha sido juzgada por idénticas circunstancias por tribunales competentes, se concluye que jurídicamente la privación de libertad de Julio Cesar Bernal Chamorro es legítima y ajustada a derecho y no es atendible, porque de lo contrario la finalidad de tan noble garantía se desnaturalizaría.....

Por tanto, a tenor de los fundamentos expuestos, la norma constitucional que rige la materia (art. 133 inc. 2º de la Constitución Nacional) y a las disposiciones constitucionales 11, 12 y 19 y legales artículos 4, 19 y concordantes de la Ley N° 1500/99 además de los precedentes judiciales invocados, no corresponde hacer lugar al Habeas Corpus Reparador planteado a favor de Julio César Bernal Chamorro en los autos titulados *JULIO CESAR BERNAL CHAMORRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTRO EN LUQUE*.....

A SU TURNO, EL MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER manifiesta que se adhiere al voto que antecede por compartir los mismos fundamentos.....

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: .....

Ante mí:  RAUL TORRES KIRMSER Ministro  
 Dr. Manuel Bejesús Ramírez Candia MINISTRO  
 ANTONIO FRETES Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:.....166.....

Asunción, 25 de MARZO de 2019.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; .....

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SAÑA PENAL

RESUELVE:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**"Hábeas Corpus Reparador interpuesto por la Abog. Liliana Uldera Bernal a favor del señor JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO".-----**



**1- NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador interpuesto por la Abog. Liliana Uldera Bernal a favor del señor JULIO CÉSAR BERNAL CHAMORRO en la causa: "Julio César Bernal Chamorro s/ hecho punible contra la vida - homicidio culposo y otro", conforme a las consideraciones vertidas en el exordio.-----**

**2.- ANOTAR, registrar y notificar.-----**

**ANTONIO EBETES**  
Ministro

**Ante Mí:**

*[Handwritten signature]*

**RAJL TORRES KIRKENSE**  
Ministro

*[Handwritten signature]*

